

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME DE JESÚS ARISMENDY DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01192 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el acta de reparto N° 2841, en la cual se asigna la presente demanda a este Despacho, se **AVOCA CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. En relación con los requisitos de toda demanda, el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, relativo al contenido de la misma, dispone la formulación en debida forma de lo que se pretenda. Al respecto indica:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En este sentido deberá corregirse el escrito de demandada, por un lado unificando los 2 capítulos que se señalan de “II. DECLARACIONES” y “V.

PETICIONES”, además deberá individualizar correctamente la pretensión de aprobación de la pensión de jubilación en el porcentaje que indica, señalando el término por el cual se hace la solicitud la prestación a su favor.

2. A efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 *ibídem*, se hace necesaria la estimación razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta el contenido del artículo 157 de la misma codificación, específicamente lo señalado en su último inciso, en el que se indica:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Lo anterior, por cuanto en el capítulo de competencia (folio 24 y siguientes), observa el Despacho una relación (referida a la discriminación de la cuantía) desde finales del año 1999 al 2003, inobservando de ésta manera la disposición antes transcrita, y teniendo que la demandan fue interpuesta el 19 de julio de 2013.

3. El numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público.

Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado, y además dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada*

una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”.

De acuerdo a lo indicado por el mismo demandante en el capítulo de anexos (folio 32), en el que se informa que se allegan los traslados para las entidades demandadas¹, para el Ministerio Público y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (anexando de manera efectiva 5 cuadernos); se hace necesario allegar un (1) traslado más que reposará en la Secretaría de la Corporación, según lo visto.

4. Del memorial con el cual se de cumplimiento a los requisitos y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para cada uno de los traslados.

5. Se le reconoce personería al doctor JESÚS MARÍA AMAYA ALZATE, con Tarjeta Profesional N° 29.720 del C.S.J para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 34 y siguientes.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**

2

¹ Que son 3: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLÍN.